

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 428/2014

SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.

RECURRENTE:

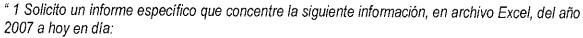
CONSEJERO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GONZALEZ VALLEJO

Guadalajara, Jalisco. Resolución del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, correspondiente a la sesión de quince de octubre de dos mil catorce.

VISTAS las constancias que integran el expediente para resolver el recurso de revisión 428/2014, promovido por por su propio derecho, en contra de la Congreso del Estado de Jalisco, y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El ahora recurrente, mediante escrito presentado mediante el sistema SASI de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Jalisco, quedando bajo el expediente interno del sujeto obligado UTI-318/2014 el veinte de agosto del año dos mil catorce, mismo que se tuvo por recibido hasta el veintiuno de agosto debido al horario administrativo del sujeto obligado, en la cual solicitó la siguiente información:



De la totalidad de los créditos fiscales fincados por el Congreso, y por cada uno de estos, se me precise:

- a) Año del ejercicio presupuestal auditado
- b) Entidad de gobierno auditada
- c) Monto del crédito fiscal fincado
- d) Nombre del funcionario y cargo que ostenta u ostentó a quien fincó el crédito fiscal
- e) Se me informe si el crédito fiscal ya fue ejecutado o implementado, y qué cantidad ya fue restituida al erario"... (sic)

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. La Unidad de Transparencia de la Congreso del Estado de Jalisco, mediante resolución, de fecha veintiocho de agosto del presente año, determinó como procedente la solicitud de información presentada por el ahora recurrente, misma que fue notificada mediante el sistema SASI, el mismo día del mismo mes y año, en la cual señala lo siguiente:





"Se trata de Información Pública de Libre acceso conforme a lo que establece el articulo 3 numeral 2, fracción I, inciso a) Información Pública fundamental, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo que se refiere a la información existente, por lo tanto esta Unidad de Transparencia, de conformidad con los artículos 32 fracciones III y VIII de la Ley citada con anterioridad, requirió a la Comisión de Vigilancia, dando respuesta mediante oficio de numero PLEJ142/JMAF/MAQM, recibido con fecha 27 de agosto del 2014, nos manifiesta lo siguiente:

"En respuesta a lo anterior hago de su conocimiento que en relación a la solicitud del peticionario en cuanto a los incisos del a) al e) hacemos de su conocimiento que dicha información no obra en los archivos de la Comisión de Vigilancia, toda vez que es el pleno del Congreso del Estado quien aprueba o rechaza y en su caso finca créditos fiscales en la cuentas públicas de los entes fiscalizables, sin embargo la información requerida por el peticionario se encuentra en la pagina de internet del Congreso del Estado www.congresojal.gob.mx en el link de trabajo Legislativo aparece SIP e INFOLEJ, en el cual se puede consultar todos los dictámenes de decretos de cuentas publicas aprobados por el pleno del Congreso del Estado, o en su caso en la Dirección de la Biblioteca, Archivo y Editorial"

Por lo anterior esta Coordinación de Transparencia declara que el sentido de la resolución a la solicitud presentada por usted. ES PROCEDENTE de conformidad con el articulo 86 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Finalmente, es fundamental clarificar que la UTI es un espacio de tramite y gestión de solicitudes, asimismo será el vinculo entre el solicitante y los sujetos obligados en todo lo que se refiera al derecho a la información pública, sin que sea esta la que resguarde de manera directa toda la información generada por el Congreso, y sin que tampoco le corresponda su custodia. Además de que no se encuentra dentro de sus atribuciones la de emitir opiniones, ni explicaciones, sino como ya lo señalamos dar acceso a la información publica ya generada." (sic)

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta recibida, el ahora recurrente interpuso mediante escrito enviado a la cuenta de solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx su recurso de revisión, como se desprende del acuse de fecha doce de septiembre del año dos mil catorce.

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), mediante acuerdo de diecisiete de septiembre del año dos mil catorce, admitió a trámite el presente medio de impugnación, registrándolo con el número 428/2014.

Asimismo, requirió al sujeto obligado para que remitiera el informe de ley correspondiente y determinó turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Mediante acuerdo de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil catorce, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el presente recurso de revisión en la Ponencia Instructora.



Mediante acuerdo de fecha veintitrés de septiembre del año en curso, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el informe de ley de conformidad al artículo 100 punto 3 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios remitido por el sujeto obligado, asimismo se ordenó requerir a la recurrente para que señalara si se encontraba conforme con la información adicional proporcionada por el Congreso del Estado de Jalisco, en el presente recurso, del cual se precisó diversos señalamientos de los cuales son los siguientes:

"D.- No obstante y con el propósito de cumplir con el propósito fundamental de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, el pasado día 18 de septiembre de 2014, mediante oficio 902/2014 esta coordinación de Transparencia e Información Pública a mi cargo envió copia del recurso de revisión e cita para su conocimiento a la Comisión de Vigilancia, solicitando en caso de contar con ella, información adicional al respecto o viene manifestar lo concerniente a desvirtuar los señalado, lo anterior para dar cumplimiento en tiempo y forma al articulo 100 punto 3 de la ley de transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Jalisco, el cual establece un plazo de tres días hábiles para contestar y remitir informe al instituto de transparencia e información publica del estado de Jalisco. Se adjunto copia simple de mismo.

E.- Con fecha 22 de septiembre de 2014, mediante ocio No. PKEJ/145/JMAF/MAQM la comisión de vigilancia remite la siguiente respuesta:

En respuesta a lo anterior hago de su conocimiento que en relación a la solicitud del peticionario hacemos de su conocimiento que dicha información no obra en los archivos de aprueba o rechaza y en su caso finca créditos fiscales en las cunetas publicas de los entes fiscalizados, sin embargo la petición requerida por el peticionario en los incisos a) al d) se encuentra en la pagina de internet del Congreso del Estado www.vcongresojal.gob.mx en el link de trabajo legislativo (SIP) Sistema de Información de procesos, en el cual se pueden consultar los dictamen de decretos de cuentas públicas aprobada por el pleno de este congreso del Estado, o su caso para una búsqueda directa puede acudir a la Dirección de Biblioteca, Archivo y Editorial de este Congreso.

En relación al inciso e) hago de su conocimiento que como se desprende de los decretos en el articulado se señala que serán las Haciendas publicas Municipales o Secretaria de Finanzas según sea el caso, quienes realicen el procedimiento jurídico coactivo para la recuperación de dichos créditos fiscales

Se adjunta copia simple de la misma para su valoración.

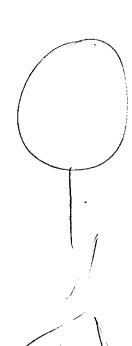
F. De la misma forma y dado que la información solicitada se encuentra en el catalogo de información fundamental articulo 8 fracción XVIII inciso L) El registro de los créditos fiscales aprobados con motivo del rechazo de cuentas publicas, esta información se pone a disposición del solicitante para que pueda se consultado e el siguiente link;

http://transparencia.congresojal.gob.mx/#a101, siguiendo las indicaciones que ahí se enuncian. Se adjuntan copias de caratulas del portal que dan cuenta de la existencia de la información requerida.

Por lo anterior y bajo el firme propósito de dar cumplimiento a los requerimientos que nos hace este Órgano Rector, y para no incurrir en alguna Responsabilidad Administrativa de las que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su articulo 122 fracciones IV y V, remitimos el presente informe de cumplimiento al recurso de revisión 428/2014, en los términos descritos con anterioridad.

Finalmente, es importante culminar este informe señalando, que esta Unidad, es únicamente un vinculo entre los Sujetos Obligados y los Peticionarios, por lo tanto dispone únicamente de las facultades que le otorga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Jalisco y sus Municipios, y su propio Reglamento, así como el Reglamento de la Ley de Transparencia e Información Publica para el poder Legislativo, por lo que, esta Unidad ha respondido correctamente, fundado y motivado la solicitudes de los ciudadanos." (sic)

7





Mediante acuerdo de fecha primero de octubre del año dos mil catorce, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el escrito remitido por el recurrente en el cual expuso sus manifestaciones, de conformidad al requerimiento de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil catorce, mismas que señalan lo siguiente:

"La información sobre los créditos fiscales que me transparentó el Congreso del Estado en su portal sí corresponde y satisface lo solicitado en mi petición de información original en sus incisos a), b), c) y d).

Sin embargo, quiero hacer mención que si el Congreso del Estado ya demostró que si cuenta con toda esa información, y que está en posibilidad de presentarla de la manera en que lo hace en su portal, entonces creo que el Congreso también está en condiciones y debe satisfacer el medio que solicité para la obtención de la información, que es un informe específico en archivo Excel, pues no hay argumento técnico ni legal para no entregarlo en dicho formato, como ha quedado demostrado. Finalmente en el inciso e de mi solicitud de información original que plantea: "se me informe si el crédito fiscal ya fue ejecutado o implementado, y qué cantidad ya fue restituido al erario", no ha sido respondido tampoco con la información que recientemente se subió al portal del Congreso, por lo que es punto que sigue pendiente de ser respondido"

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del ITEI, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, fracción XXII, 91, 92, 93 fracción VII, 95 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento, fue oportuna como se verá a continuación.

De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el sujeto obligado emitió su resolución el día veintiocho de agosto del año dos mil catorce y notificó su respuesta a la solicitud de información el mismo día del mismo mes y año.

El plazo de diez días hábiles para la interposición del recurso de revisión, en los términos del artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la notificación de la resolución surtió efectos el veintinueve de agosto del año dos mil catorce, y el plazo comenzó a correr el primero de septiembre, del mismo año y concluyó el doce de septiembre del año dos mil catorce.



El recurso de revisión, fue interpuesto el doce de septiembre del presente año, por lo que se considera oportuno.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. La parte recurrente en el presente medio de impugnación, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por los artículos 73 y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado mediante el sistema SASI de la Unidad de Transparencia de la Congreso del Estado de Jalisco.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

QUINTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO.

En este apartado se sintetizan la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

1.- Consideración del sujeto obligado responsable. Respecto de la solicitud de información, el sujeto obligado resolvió en sentido procedente.

2.- Agravios. El agravio del recurrente es el siguiente:

Los agravios que subsisten en el presente medio de impugnación son dos. El primero consiste en que el sujeto obligado no entregó la información en el medio requerido, esto es, un informe especifico en formato Excel, y el segundo resulta del hecho de que el Congreso del Estado de Jalisco no entregó la información solicitada en el punto e).





3.- Pruebas. Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

Respecto del recurso de revisión, la parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

- 3.1.- Copia simple del acuse de presentación de solicitud de información presentada mediante el sistema SISA de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Jalisco, de fecha veinte de agosto del año dos mil catorce.
- **3.2.-** Acuse de interposición de recurso de revisión, de fecha doce de septiembre del año dos mil catorce, enviado mediante correo electrónico a la cuenta de solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx perteneciente al Instituto.

El sujeto obligado presentó las siguientes pruebas:

3.3- Oficio 878/2014 en el cual el sujeto obligado rinde su informe de Ley, dicho oficio consta de treinta y una fojas simples, dos acuses originales y cinco oficios originales, firmado por el Coordinador de Transparencia e Información Pública del Poder Legislativo.

SEXTO.- MATERIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

La materia de este medio de impugnación se constriñe a determinar si el Congreso del Estado de Jalisco en su calidad de sujeto obligado de conformidad al artículo 24.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco dejó de entregar la información solicitada por Luís Alberto Herrera Álvarez y como consecuencia se transgredió su derecho humano de acceso a la información.

Es preciso señalar que el sujeto obligado realizó actos positivos en términos del artículo 99 fracción IV de la Ley de la materia, consistente en entregar la dirección electrónica precisa en la que se podía consultar la información solicitada, así como una impresión de las caratulas de todos los créditos fiscales aprobados mediante decreto por el Pleno del Congreso del Estado, elementos con los que a consideración del propio sujeto obligado se satisfacía la pretensión del ciudadano, información que este Instituto le hizo llegar

/ -



requiriéndole para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, a lo que respondió siguiente manera:

"La información sobre los créditos fiscales que me transparentó el Congreso del Estado en su portal sí corresponde y satisface lo solicitado en mi petición de información original en sus incisos a), b), c) y d).

Sin embargo, quiero hacer mención que si el Congreso del Estado ya demostró que sí cuenta con toda esa información, y que está en posibilidad de presentarla de la manera en que lo hace en su portal, entonces creo que el Congreso también está en condiciones y debe satisfacer el medio que solicité para la obtención de la información, que es un informe específico en archivo Excel, pues no hay argumento técnico ni legal para no entregarlo en dicho formato, como ha quedado demostrado. Finalmente en el inciso e de mi solicitud de información original que plantea: "se me informe si el crédito fiscal ya fue ejecutado o implementado, y qué cantidad ya fue restituido al erario", no ha sido respondido tampoco con la información que recientemente se subió al portal del Congreso, por lo que es punto que sigue pendiente de ser respondido"

De lo anterior, advertimos que el recurrente se <u>manifestó conforme con la información</u> en cuanto a los puntos a), b), c) y d) de su solicitud, inconformándose únicamente del <u>medio de acceso</u> y del inciso e).

Por esta razón es procedente sobreseer el medio de impugnación en cuanto a la información (excepto el inciso d) más no así del medio de acceso.

No pasa desapercibido para este Consejo que la precisión de la dirección electrónica correcta así como la impresión de las caratulas con las cuales el solicitante se manifestó conforme, debieron ser entregadas desde la respuesta emitida dentro de la tramitación del procedimiento administrativo de acceso a la información, por tal motivo se APERCIBE al titular de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de Jalisco para que en lo sucesivo entregue desde un inicio la información que le sea requerida.

SÉPTIMO.- Estudio de fondo. Los agravios del recurrente resultan **parcialmente fundados**, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Los agravios que subsisten en el presente medio de impugnación son dos. El primero consiste en que el sujeto obligado no entregó la información en <u>el medio requerido</u>, esto es, un informe especifico en formato Excel, y el segundo resulta del hecho de que el Congreso del Estado de Jalisco no entregó la información solicitada en el punto e), esto es:

"e) se me informe si el crédito fiscal ya fue ejecutado o implementado, y qué cantidad ya fue restituida al erario."

Con propósitos metodológicos se analizarán de manera separada cada uno de los agravios señalados por

El primer agravio que consiste en que el sujeto obligado: Congreso del Estado de Jalisco no entregó la información en el medio solicitado, es decir, mediante informe especifico en formato Excel, resulta infundado e insuficiente para variar el sentido de la resolución.

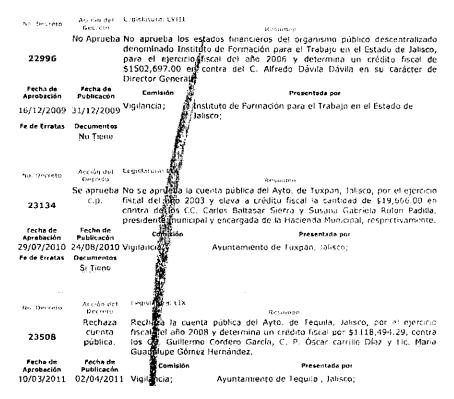
Lo anterior es así, debido a que el sujeto obligado en su informe de Ley proporcionó la dirección electrónica donde se podía obtener la información, adjuntando una impresión de las caratulas de todos los créditos fiscales aprobados por el Pleno del Congreso del Estados, para acreditar que la información efectivamente se encuentra en su portal de internet.

Ahora bien, de dichas caratulas relativas a los **créditos fiscales** que se aportaron impresas y que están en la página web del Congreso del Estado de Jalisco, se advierte que de manera desagregada se distingue cada crédito fiscal según su número de decreto conteniendo lo siguiente:

- Número de decreto.
- Acción del decreto (si se rechaza o se autoriza)
- Legislatura
- Fecha de aprobación y publicación.
- Entidad pública auditada.
- Ejercicio fiscal.
- Nombres de las personas a las que se les determinó el crédito fiscal.
- Cargos de las personas a las que se les determinó el crédito fiscal, y
- Monto del crédito fiscal determinado.
- Comisión.

Como ejemplo de lo anterior se plasma una parte de la información entregada:





De lo anterior podemos advertir que la información entregada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 90 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que exige todo formato de informe específico como lo es que la información se entregue de manera clara precisa y completa.

Por esta razón, resulta infundado exigir al sujeto obligado que entregue la información en un formato Excel, si ya la proporcionó con las condiciones requeridas por el ciudadano, aunado a que la misma se encuentra en el portal de internet del Congreso del Estado de Jalisco.

Ahora bien, el numeral 90 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no dispone que el sujeto obligado tenga la obligación de elaborar el informe especifico en un formato electrónico o base de datos que el solicitante pida, sino que la información se entregue de forma, clara precisa y completa.

Además de lo anterior, el artículo 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios señala que la información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado, sin que exista la obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a que se encuentre.



De esta manera, si el sujeto obligado precisó la dirección electrónica donde se contenía la información como la solicitaba el ciudadano y además le proporcionó una impresión de las caratulas de los créditos fiscales donde aparecía la información peticionada a manera de informe especifico, es que resulta improcedente requerir al sujeto obligado para que ahora esta información la asiente en un formato Excel, pues la ley en cita, prevé que la información sea entregada en un informe especifico más no así en un formato que el ciudadano elija, como lo es en Excel.

Además de lo anterior, el propio ciudadano se manifestó conforme con la información mas no así con el medio, por lo que se garantizó que tuviera el acceso a la información pública solicitada.

Bajo este orden de ideas, es infundado el agravio del ciudadano en el sentido de que el Congreso del Estado de Jalisco debió entregarle la información en formato Excel.

Por lo que ve al segundo agravio consistente en que el sujeto obligado no respondió a lo solicitado en el punto e), esto es:

"e) se me informe si el crédito fiscal ya fue ejecutado o implementado, y qué cantidad ya fue restituida al erario."

El mismo es fundado y suficiente para conceder la protección del derecho fundamental de acceso a la información a para que el Congreso del Estado de

Jalisco se pronuncie acerca de ese inciso, por los fundamentos y motivos que se señalarán en los párrafos subsecuentes.

La Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de Jalisco a quien correspondió conocer de la solicitud de información, en su respuesta originaria señaló que la información solicitada del inciso a) al e) no se encontraba en su archivos, sin embargo se encontraba en el portal de internet como información fundamental.

En el informe de Ley, la Comisión de Vigilancia ratificó que la información no se encontraba en sus archivos y que podía ser consultada en el portal de internet del sujeto obligado, sin embargo en esta ocasión precisó que sólo estaba la información del punto a) al d) sin incluir el e) que en un primer momento señaló que también estaba en el sitio web. En cuanto a este



inciso e) ahora refirió lo siguiente:

"En relación al inciso e) hago de su conocimiento que como se desprende de los decretos en el articulado, se señala que serán las Haciendas públicas Municipales o Secretaría de Finanzas según sea el caso, quienes realicen el procedimiento jurídico coactivo para su recuperación."

A consideración de los que ahora resolvemos, la respuesta anterior es imprecisa e insuficiente para dar contestación a lo solicitado por el ciudadano, toda vez que no se pronuncia acerca de si el Congreso del Estado de Jalisco tiene información donde conste que los créditos fiscales que si entregó ya fueron ejecutados así como los montos que ya fueron restituidos al erario.

Contrario a lo anterior, señala las dependencias con facultades económico-coactivas que realizan el procedimiento jurídico coactivo para la recuperación de los créditos fiscales, pero no aporta los elementos y condiciones para que el solicitante de información conozca si ya fueron ejecutados los créditos fiscales y la cantidad que ya fuera restituida al erario público. Al no existir un pronunciamiento directo del sujeto obligado en cuanto a lo solicitado en el punto e), lo cierto es que se viola su derecho de acceso a la información, pues desconoce si la información se encuentra en posesión del Congreso del Estado de Jalisco y si esta es susceptible de ser entregada.

Por estos argumentos, no podemos considerar en ningún momento que lo referido por la Comisión de Vigilancia satisface la pretensión del ahora recurrente, pues el no solicitó saber que dependencias se encargaban del cobro de los créditos fiscales, sino si estos ya habían sido ejecutados y qué cantidad ya había sido restituido al erario.

Además de lo anterior, en cuanto al punto e) de la solicitud de información, este Consejo advierte que la Comisión de Vigilancia desde un inicio señaló que lo solicitado no se encontraba en su archivos en virtud de que el Pleno del Congreso del Estado de Jalisco era quien emitía la determinación final, por lo que la Unidad de Transparencia debió hacer las gestiones necesarias para que el área competente del Congreso del Estado de Jalisco se encontrara en aptitud de emitir una resolución debidamente fundad y motivada en términos de lo dispuesto por los artículos 84, 85 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Por las razones antes expuestas, lo procedente será declarar **fundado** este agravio, y requerir al **Congreso del Estado de Jalisco** para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la presente notificación emita respuesta al punto e) de la solicitud de información, donde el ciudadano peticionó:

"e) se me informe si el crédito fiscal ya fue ejecutado o implementado, y qué cantidad ya fue restituida al erario."

La respuesta que emita deberá ser resultado de las gestiones adecuadas que se hagan al interior del Congreso del Estado de Jalisco para cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, indicando en primer lugar si la información existe, y las condiciones en que pueda entregarla, recordando que el medio de acceso en el que fue solicitada, es informe especifico sin que tenga que entregarlo en formato Excel como se ha señalado en párrafos anteriores.

De esta manera, este máximo órgano del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

RESUELVE:



PRIMERO.- Es **parcialmente fundado** el recurso de revisión 428/2014 interpuesto en Contra del Congreso del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Se sobresee el recurso de revisión promovido en contra del Congreso del Estado de Jalisco, en cuanto a la información peticionada en los incisos del a) al d), de la solicitud de información de

TERCERO.- Se declara **infundado** el recurso de revisión, por lo que ve al agravio en el que se impugna el medio de acceso a la información.

CUARTO.- Es **fundado** el recurso de revisión, en cuanto al agravio consistente en la falta de entrega de información (inciso e) de la solicitud de información). Se **requiere** al Congreso del Estado de Jalisco para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la presente notificación emita respuesta al punto e) de la solicitud de información.



QUINTO.- Se requiere al sujeto obligado para que en el término de 3 días hábiles posteriores a que haya fenecido el plazo concedido en el resolutivo anterior (TERCERO) informe mediante oficio el cumplimiento de la resolución, exhibiendo las constancias que resulten adecuadas para su acreditación.

SEXTO.- Se apercibe al sujeto obligado que para el caso de incumplir con la resolución, se impondrá como medida de apremio una amonestación pública con copia al expediente laboral de responsable, sin perjuicio de las que puedan imponerse en caso de persistir en el incumplimiento, de conformidad al artículo 103.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SÉPTIMO.- Se APERCIBE al titular de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de Jalisco para que en lo sucesivo entregue desde un inicio la información que le sea requerida.

Notifíquese, con testimonio de la presente resolución; por vía electrónica personalmente a la parte recurrente, y por oficio al sujeto obligado responsable.

Así resolvió el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos de los Consejeros: Francisco Javier González Vallejo (ponente), Pedro Vicente Viveros Reyes y la Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco.

Firman la Consejera Presidenta, los Consejeros Integrantes del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien autoriza y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Consejo

Francisco Javier González Vallejo

Consejero

Pedro Vicente Viveros Reyes Consejero

Miguel Ángel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo.